

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don E.D.D., como apoderado de la empresa Informática El Corte Inglés S.A., contra la Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de fecha 10 de Octubre de 2013, de adjudicación del contrato de “grabación y digitalización de las recetas oficiales y de los justificantes de dispensación de receta electrónica facturados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid al Servicio Madrileño de Salud”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 2 de abril de 2013 se inició el expediente de contratación de referencia, a adjudicar por procedimiento abierto y criterio único precio. El anuncio de licitación fue publicado en los distintos Boletines Oficiales (DOUE, BOE y BOCM), en concreto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid se publicó con fecha 21 de junio de 2013. El valor estimado del contrato supone 5.179.948,20 euros.

Segundo.- Según el apartado 5 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP): *“Se requiere, además de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional descrita anteriormente, la siguiente adscripción de medios personales y materiales:*

Adicionalmente a la documentación acreditativa de poseer la clasificación exigida o, en su caso, la solvencia señalada en los apartados anteriores, todos los licitadores deberán aportar, en virtud de lo establecido en el artículo 64.2 del TRLCSP, declaración responsable de adscripción de medios personales y materiales, de acuerdo con los perfiles detallados en el apartado 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), correspondientes a “medios materiales y humanos”. Esta declaración indicará qué equipo de trabajo compromete, detallando perfil profesional, titulación, experiencia, conocimientos específicos y número de efectivos. Dicho equipo deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el citado apartado 7 del PPT, y se incluirá en el sobre N°1 de documentación”.

El apartado 12 “Propuesta técnica” de la cláusula 10 del PCAP señala que en el sobre 1 “documentación administrativa”: *“Se incluirá una propuesta técnica desarrollada conforme a los criterios especificados en el punto 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas. La no inclusión y/o desarrollo de alguno de los apartados, la no adecuación de su denominación a lo establecido en el pliego o la no correspondencia entre la denominación de los apartados y el contenido desarrollado según lo especificado en el punto 9, así como el no cumplimiento de los requisitos mínimos del pliego, será causa de exclusión de la propuesta”.*

Tras la tramitación del expediente, en fecha 10 de octubre de 2013 se dicta Resolución en la que se acuerda la adjudicación a la empresa Indra BMB Servicios Digitales S.L.U. Dicha Resolución fue notificada a la recurrente el 18 de octubre.

Tercero.- El 4 de noviembre de 2013 tuvo entrada, en el Registro del Servicio Madrileño de Salud, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por

Informática El Corte Inglés (IECISA) contra la Resolución de adjudicación de 10 de octubre.

El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de dicho recurso, lo que realizó el 4 de noviembre.

El recurrente alega, y fundamenta, determinados incumplimientos del compromiso de adscripción de medios y de la propuesta técnica de la empresa adjudicataria de los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Finaliza solicitando que una vez comprobados los incumplimientos de la oferta de Indra BMB, se acuerde la anulación de dicha adjudicación y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, siguiendo el procedimiento hasta una nueva adjudicación ajustada a derecho.

Cuarto.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 27 de noviembre de 2013, junto con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Quinto.- Con fecha 29 de noviembre el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP hasta la resolución del recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Indra BMB en el que manifiesta que cumple con los requisitos establecidos en el pliego que rige la licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Informática El Corte Inglés S.A., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP) por su condición de licitadora al contrato, siendo la segunda oferta mejor clasificada.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 7 del anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 10 de octubre de 2013, practicada la notificación el 18 de octubre e interpuesto el recurso el 4 de noviembre de 2013, dentro del plazo de quince días hábiles.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El recurso se fundamenta en el incumplimiento, a juicio de la recurrente, de los requisitos de adscripción de medios personales y materiales a la ejecución del

contrato y la incorrecta apreciación del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, y también a los órganos de contratación vinculan en sus propios términos, (*Vid* por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su servicio para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 17 de marzo de 2008, señala que aún admitiendo que el objeto del contrato no podría verse modificado por la voluntad del licitador, pues de conformidad con el artículo 145.1 TRLCSP, se hubiese presupuesto su aceptación por el adjudicatario, también es cierto que las calidades, especificaciones y presentación de los productos que constituyen el objeto del contrato, se erigen como elementos sustanciales del mismo, y su modificación altera sustancialmente el contenido del contrato. Las proposiciones de los licitadores vinculan a la partes en sus propios términos y cuando la oferta técnica presentada difiere de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT su rechazo puede incardinarse en el artículo 84 del RGLCAP.

Por tanto toda oferta que no cumple las prescripciones técnicas debe ser rechazada no procediendo su valoración. Al efecto el artículo 160.1 in fine establece que podrán solicitarse informes técnicos cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas el pliego.

Ahora bien, los principios de libertad de acceso a las licitaciones y asegurar una eficiente utilización de los fondos enunciados en el artículo 1 del TRLCSP son contrarios a un excesivo formalismo siempre que las ofertas cumplan los requisitos exigidos. La Mesa de contratación que según el artículo 22.b) del Real Decreto 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tiene la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP debe actuar de forma que no limite la concurrencia evitando, en la medida de lo posible, excluir a licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

La Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02, en su apartado 37, ha señalado que aun cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una determinada prudencia al examinar el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Además, el principio de proporcionalidad aplicado a un procedimiento de adjudicación exige que cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas

ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga a que al enfrentarse a una oferta que aunque no se ajusta al modelo establecido o no sigue el orden formal de exposición de las cuestiones técnicas y una integración del conjunto del contenido de la misma podría garantizar la seguridad jurídica, se opte por ésta en vez de por la desestimación pura y simple de la oferta (en este sentido, la sentencia de 10 de diciembre de 2009, del TGUE, dictada en el asunto T-195/08, apartado 57). Una interpretación estricta de los requisitos formales llevaría a la desestimación por errores materiales manifiestos e insignificantes de ofertas económicamente ventajosas, lo cual no puede conciliarse con el principio de eficiente utilización de los fondos públicos.

A la vista de los anteriores criterios interpretativos cabe analizar ahora cada uno de los concretos incumplimientos de la oferta adjudicataria alegados en el recurso.

Sexto.- En relación a la adscripción de medios materiales el PCAP se remite al PPT.

El apartado 7 del PPT "*Medios Materiales y Humanos*" señala:

"Para cubrir los servicios objeto de este contrato, será obligación de la empresa adjudicataria:

(...)

Se exigirán como mínimo los siguientes medios materiales:

- *11 escáneres de alta capacidad de alimentación y velocidad mínima de 10 ppm..... , alimentador automático de hasta 1.000 hojas y memoria interna de al menos 32 MB".*

Según la recurrente se incumplen los requisitos en la oferta de la adjudicataria.

Reunida la Mesa de contratación el 18 de julio de 2013, una vez analizada la documentación administrativa, se concede un plazo de subsanación a Indra BMB a fin de que aporte la documentación que se relaciona "*en la declaración de*

adscripción de medios materiales no se detalla los números de serie y especificaciones técnicas de todos los medios materiales, de conformidad con lo indicado en el punto 5 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, y que se exigen como mínimo en el apartado 7 del PPT”.

El informe fue emitido con fecha 16 de agosto de 2013, y en base al mismo, la Mesa de contratación de acuerdo con el análisis efectuado acepta que las únicas empresas que se ajustan a lo establecido en el PPT son Indra e IECISA, sin que figure pronunciamiento sobre la subsanación requerida.

Consta en el expediente remitido declaración responsable de adscripción de medios materiales de fecha 28 de octubre de 2013, posterior al plazo de subsanación y posterior a la adjudicación en la que se indica que Indra en caso de resultar adjudicataria se compromete a adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios materiales reflejados en la presente declaración:

CATEGORIA	ESPECIFICACIONES TECNICAS	UNIDADES
<i>Escáneres Kodak i5600</i>	<i>Alimentador : 750 hojas Automático</i>	<i>Hasta 11</i>

Por su parte Indra BMB alega que el literal del pliego indica que se deban aportar 11 escáneres de hasta 1000 hojas y los escáneres que aportarían en caso de ser adjudicataria disponen de una capacidad de 750 estando, por tanto, dentro del baremo establecido por el licitador.

Alega el informe de la unidad de contratación que según lo indicado en la propuesta técnica de Indra BMB, punto 1.4.1 de Medios materiales, página 19, se especifica que *“se adscribirá al servicio como mínimo hasta 11 escáneres,..., alimentador automático de hasta 1000 hojas”.*

En cuanto a la interpretación que hace la actual adjudicataria cabe recordar que el requisito técnico es que el alimentador del escáner disponga de una capacidad de hasta 1.000 hojas. En este caso el término hasta no puede entenderse como un límite dentro del cual cualquier capacidad sería admisible, pues conduciría al absurdo de admitir un escáner de alimentación manual hoja a hoja y desechar aquellos con una capacidad de almacenamiento superior a mil. El objetivo del requisito, como se puede comprender del objeto del contrato, es contar con una máquina con gran capacidad de almacenamiento en el alimentador para poder gestionar el elevado número de recetas que se han de tratar. Por ello, la única interpretación consecuente es que se está exigiendo como condición técnica que el alimentador admita 1.000 hojas y no los de capacidad inferior.

El Tribunal tampoco puede compartir la apreciación de la unidad de contratación. La declaración genérica que se hace en el proyecto técnico no se corresponde con el documento de compromiso de adscripción de medios donde se ha de concretar de manera explícita cada uno de los requeridos en el PPT. En este documento, sin cuestionar que se trate de lo aportado en periodo de subsanación y lo extraño de la fecha, únicamente aparece concretado el tipo de escáner que se va a utilizar, su marca y características técnicas entre las que figura tener un alimentador que admite hasta 750 hojas y no hasta las 1000 solicitadas en el PPT. Por tanto, el compromiso no se adecua a las exigencias del Pliego e Indra no cumple el requisito de compromiso de adscripción de medios materiales. Transcurrido el plazo de subsanación corresponde a la diligencia del licitador aportar de forma correcta la documentación exigida, sin que tras la constatación de la insuficiencia proceda un nuevo plazo de subsanación.

Por tanto, procede estimar la alegación.

Séptimo.- En relación a la necesidad de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato el apartado 7 “*Medios Materiales y Humanos*” del PPT establece en relación al “*responsable técnico*” que deberá tener una experiencia

mínima de *“5 años como responsable técnico en proyectos similares y dos años en proyectos del sector sanitario y farmacéutico”*.

Según la recurrente, la oferta de la adjudicataria incumple dicho requisito ya que la experiencia justificada en proyectos similares, según el propio currículum, alcanza a 4 años y 11 meses hasta la fecha de presentación de ofertas julio 2013.

En el documento de adscripción de medios personales, también fechado el 28 de octubre, se detalla la experiencia profesional en el currículum del Perfil de Responsable Técnico ofertado:

“Septiembre 2008-Actualidad:

Experiencia específica en el Sector Sanitario:

- *2008-Actualidad*

Indra BMB Servicios Digitales.

Departamento de Sistemas documentales.

Experiencia específica en el Sector Sanitario:

- *2008-Actualidad, Hospital de la Fe de Valencia: Digitalización, procesado, OCR y extracción de metadatos de documentación médica e historias clínicas. Responsable técnico en actividades necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos y sw.*

- *2011-2012, Hospital Francisc de Borja digitalización.*

Procesado, OCR y extracción de metadatos de historias clínicas.

Junio 2003-2008:

Eptisa. Servicios de Ingeniería.

Departamento de sistemas.

Admon. de red y Sistemas informáticos.

Programación de Bases de datos.

Programación en plataforma. Net.

Visual Basic. Visual C++.

Marzo 2002 a Junio 2003:

Infosistemas Galicia S.L.

Consultoría Informática.

Desarrollo WEB, programación BDD.

Montaje y reparación de PC,s”.

Según afirma el informe de la unidad de contratación el currículum aportado acredita que la persona ofertada como responsable técnico lleva ejerciendo como tal en Indra desde el año 2007, por lo que cumple lo requerido en el PPT que exige que tenga experiencia mínima de 5 años como responsable técnico en proyectos similares. Asimismo, el PPT exige que el responsable técnico tenga una experiencia mínima de dos años en proyectos del sector sanitario y farmacéutico, y el candidato propuesto también cumple este requisito pues según el propio currículum, alcanza a 4 años y 11 meses (Septiembre 2008-Actualidad en la digitalización de documentación en el Hospital La Fe).

Indra, en su escrito de alegaciones, afirma que el técnico sí dispone de 5 años de experiencia en servicios de digitalización, aunque no concreta en qué parte del currículum se puede apreciar tal aseveración. Añade que la obligación de adscripción de medios corresponde a la empresa adjudicataria. Tampoco concreta cómo va a justificar la incorporación de un responsable técnico con esas condiciones cuando en el compromiso que ha firmado a efectos de su admisión a la licitación declara su obligación de adscribir a una determinada persona que aparentemente no cumple el requisito.

Considerando que la aportación del currículum tiende a acreditar la aptitud del licitador para realizar el objeto del contrato, mediante la adscripción de medios personales y que de la documentación aportada no se puede deducir que cumpla el requisito de experiencia de 5 años como responsable técnico en proyectos similares, tampoco se puede concluir que procede la exclusión de la empresa sino que debería haber dado la oportunidad de aclarar o subsanar los defectos que pudiera haber

apreciado en la misma, pues tal vez pueda considerarse cumplido con alguna otra experiencia de las que se citan en el periodo 2003-2008, circunstancia que no consta en el expediente en relación con el extremo controvertido. El artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y el 22.1.a) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolló parcialmente la LCSP, prevén la posibilidad de subsanación de la documentación presentada que contuviera defectos u omisiones, y el artículo 22 del RGLCAP permite que la Mesa de contratación pueda recabar del empresario aclaraciones sobre los documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios.

Procedería, por tanto, solicitar dicha aclaración o subsanación por parte de la Mesa de contratación con carácter previo a la adopción de la decisión de admisión o no del licitador al procedimiento. No obstante, el compromiso de adscripción de medios materiales analizado en el fundamento anterior no cumple los requisitos del PPT por lo que se hace innecesaria la retroacción de las actuaciones.

Octavo.- Los siguientes incumplimientos imputados a la oferta de Indra se refieren al contenido de su propuesta técnica. En primer lugar, según la recurrente en la oferta técnica presentada por Indra BMB no se desarrolla un plan de mantenimiento de los equipos.

En informe de la unidad de contratación señala que si bien la empresa Indra BMB no detalla extensamente un plan de mantenimiento de los equipos en un punto concreto de su propuesta técnica, en el apartado 6.1.2 de Equipo de implantación Plataforma de digitalización de la misma, páginas 65-66, detalla en sus diferentes apartados esta función, más concretamente en el epígrafe Analista de soporte, página 66 de la misma.

Tal como se recoge en el expediente la ausencia de este plan de mantenimiento fue, entre otros, motivo de exclusión de dos empresas licitadoras. No

consta en el proyecto técnico un documento con tal denominación. Si bien es posible y necesario integrar la oferta con toda la documentación, integrando la globalidad de los elementos que la componen evitando exclusiones por motivos meramente formales, debiendo tenderse a lograr la máxima concurrencia, también cabe recordar que estamos en presencia de un procedimiento de concurrencia competitiva, debiendo aplicarse los criterios de evaluación en condiciones de igualdad y con igual rigor. No se puede apreciar que la definición de las funciones de los distintos componentes del equipo de trabajo sea suficiente para entender que se ha formulado un plan de mantenimiento de los equipos, que el equipo técnico de valoración ha considerado como uno de los elementos esenciales a tener en cuenta para la evaluación del proyecto técnico. Efectivamente, consta en el citado proyecto que el analista de soporte tiene como objetivo la instalación y posterior mantenimiento del hardware asignado al servicio, pero en nada puede equipararse dicha afirmación genérica con el contenido que ha de tener un plan concreto de actuación para llevar a cabo las labores de mantenimiento, pues en nada se especifican.

Noveno.- Considera la recurrente que en la oferta técnica presentada por Indra BMB no se indica el procedimiento de grabación de las claves de colegiado y código CIAS por el que se comprobarán sus respectivos dígitos de control a fin de garantizar su fiabilidad, como exige expresamente el punto 5.3 del PPT.

A la vista de la propuesta técnica de Indra BMB (que indica que se procederá a la grabación de todos los datos de recetas y hojas de justificantes de dispensación electrónica descritos en los apartados 2.4 de la Propuesta Técnica, incluidos los datos de clave de colegiado médico y número CIAS), la grabación y verificación de los dígitos control incluidos en los citados datos están sometidos como el resto de datos grabados existentes en las recetas y hojas de justificantes de dispensación electrónica a la resolución de las posibles incidencias descritas en el punto 2.5 “*Fase de resolución de incidencias*”, páginas 30-31, así como a los procesos de control de calidad descritos en el punto 2.6 “*Fase de control de calidad*”, páginas 31-33 de la

propuesta técnica de Indra BMB. Más concretamente, en el punto 2.4.1 de Grabación de datos automática, página 28 párrafo segundo, se indica que: “*Los posteriores procesos de validación determinarán si la información capturada es validable y, por lo tanto, puede darse por buena o si requiere verificación*”. Los códigos de control son la condición para la validación de los datos grabados, luego implícitamente está considerado.

Asimismo, se indica expresamente en el punto 2.4.2 “*Grabación de datos manual*”, página 28, de la Propuesta técnica de Indra BMB, que se crearán los siguientes módulos o tareas de grabación manuales, aumentándose en función de las necesidades del SERMAS, en el siguiente apartado: CIAS/CPF o clave del médico prescriptor: siempre que no pueda leerse en forma de código de barras.

Igualmente están recogidas las incidencias que se puedan producir en todos los datos digitalizados de la receta, ya sea por grabación automática o manual de los mismos y su resolución en el punto 2.5 y 2.6, por lo que no procede estimar esta alegación de la recurrente.

Décimo.- Se argumenta por la recurrente que en el cronograma de trabajo, punto 1.3.3.3 de la oferta técnica presentada por Indra BMB, no se detalla el plan de trabajo mensual a lo largo de todo el contrato, por lo que se incumple el párrafo cuarto del punto 6 del PPT, según el cual “*el plazo de entrega de los soportes informáticos correspondientes a las sucesivas facturaciones mensuales, no podrá ser superior a dieciséis días hábiles contabilizados desde el día siguiente al del inicio de la recepción mensual de recetas facturadas en el Archivo de la Dirección General de Gestión Económica y de Compras de Productos Farmacéuticos y Sanitarios*”. En el cronograma se presenta la digitalización prevista para el primer mes, pero no señala ni detalla el tiempo de ejecución del plan de trabajo mensual no superior a 16 días laborales, ni el compromiso del mismo para cada mes en el periodo de dos años de ejecución de contrato. Este hecho ha sido uno de los motivos por la Mesa

de contratación, en su informe del día 16 de agosto del 2013, excluyó a la empresa DOCOUT S.L. y FUCODA S.A.

Si bien la empresa Indra BMB no cita explícitamente “*no inferiores a 16 días*” en el punto 1.3.3.3. “*Resto de Entregas*”, éste no debe ser motivo de exclusión, puesto que en dicho punto de la propuesta técnica, se cita textualmente que: “... se aplicarán al proyecto técnicas y procedimientos de gestión del mismo en los que prime la calidad y el cumplimiento de los plazos comprometidos”. Se entiende como “*cumplimiento de los plazos comprometidos*” los indicados en el PPT tanto para la entrega de los soportes con los datos grabados y las imágenes digitalizadas, por lo que la proposición no incurre en ningún incumplimiento.

Undécimo.- Otro motivo de incumplimiento alegado en el recurso se refiere a que en la oferta técnica presentada por Indra BMB, no se hace referencia expresa a que “*el informe mensual de entrega de la producción se entregue en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de inicio de dicha recepción de recetas y justificantes de dispensación*”, como exige el punto 6 del PPT, por lo que se incumple dicho apartado.

La empresa Indra BMB no cita explícitamente el plazo de su entrega en este punto, no obstante consideramos, al igual que lo indicado en el punto anterior, que es aplicable el punto 1.3.3.3. “*Resto de Entregas*” en cuanto indica que, se aplicarán al proyecto técnicas y procedimientos de gestión del mismo en los que prime la calidad y el cumplimiento de los plazos comprometidos. Además, el contenido del informe mensual está suficientemente detallado en el punto 2.7.2 “*Otros entregables*”. En conclusión, al entenderse como “*plazos comprometidos*” los indicados en el PPT para la entrega de los informes mensuales, se cumple con lo indicado en el párrafo cuarto del punto 6 del PPT, en lo referido a la entrega del informe mensual de producción, puesto que el mismo es un procedimiento de gestión del proyecto en el que se verifica la calidad del trabajo realizado y su entrega

con los soportes de imágenes y grabación de los datos y, en consecuencia, forma parte del cumplimiento de realización del servicio en los plazos indicados en el PPT.

Duodécimo.- Finalmente, la recurrente considera que en la oferta técnica presentada por Indra BMB, no se define un protocolo del flujo y control en la recepción de recetas y justificantes de dispensación describiendo especialmente los procedimientos y medidas que se adoptarán para garantizar la calidad y resolución de las incidencias en esta fase del proceso, tal y como se solicita en el apartado 9 punto 2 del PPT. Este hecho es uno de los motivos por los que la Mesa de contratación en su informe del día 16 de agosto del 2013, excluyó a las empresas Back Up File S.L., DOCOUT S.L. y FUCODA S.A.

Dicho protocolo de flujo y control en la recepción de recetas y justificantes de dispensación viene descrito en el punto 2.2 *“Fase de identificación y extracción”*, páginas 21-22, y desarrollado en el apartado *“Identificar las cajas recibidas”* y *“Extracción de la documentación de las cajas una vez identificadas”*, así como la *“Gestión de las incidencias detectadas”*, páginas 22-23.

Asimismo, en el punto 2.3 *“Fase de digitalización”* de la Propuesta técnica de Indra BMB, página 23, se describe, el procedimiento a seguir en el tratamiento de las recetas en la digitalización.

Por otro lado, en la página 25 del punto 2.3 *“Fase de digitalización”* de la Propuesta técnica de Indra BMB se indica el procedimiento de devolución de las recetas.

Cuando el operador de digitalización cierra la caja, el sistema actualiza el estado interno de la misma y de las imágenes generadas para dar por concluido el proceso de digitalización. A partir de este momento el resto de tareas a realizar se basará en la imagen, por lo que los documentos en soporte papel tan solo quedarán como soporte de las tareas posteriores y se utilizarán de forma puntual para la

resolución de incidencias puntuales que no puedan ser resueltas desde la imagen. Además, se puede ver dicho procedimiento en los esquemas que figuran las páginas 22 “Fase de identificación y Extracción” y 25 “Fase de Digitalización” de la Propuesta técnica de Indra BMB.

Por todo lo expuesto, se considera que la proposición, en este aspecto, cumple lo indicado en el PPT.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial interpuesto por Don E.D.D., como apoderado de la empresa Informática El Corte Inglés S.A., anulando la Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de fecha 10 de Octubre de 2013, de adjudicación del contrato de “*grabación y digitalización de las recetas oficiales y de los justificantes de dispensación de receta electrónica facturados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid al Servicio Madrileño de Salud*”, de adjudicación a Indra BMB, que deberá ser excluida del procedimiento, retrotrayendo las actuaciones, dictando una nueva Resolución de adjudicación a la siguiente oferta mejor clasificada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 29 de noviembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.